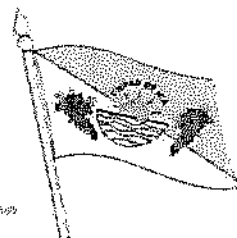




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 473 -2023-AMPI

ICA, 14 JUN 2023

VISTO: Trámite virtual N° 1521-2022-GTTSV de fecha 17/06/2022, Oficio N° 0915-2022-GTTSV-MPI de fecha 21/09/2022, Informe Final de Instrucción N° 1332-2022-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 08/07/2022, Informe Legal N° 4828-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 05/08/2022, Resolución de Gerencial N° 4840-2022-GTTSV-MPI de fecha 05 de agosto del 2022, cedula de notificación N° 008256, papeleta de Infracción N° 228046 de fecha 11/06/2022, Informe Legal N° 6103-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 21 de setiembre del 2022, Trámite N° 1721-2022-GTTSV de fecha 16/08/2022 y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 2972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL PROCESO

RECEIVED
40103
14 JUN 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al Expediente Administrativo N° 01521-2022-GTTSV, de fecha 17 de Junio del 2022, con el cual el Infractor **JAYO CCAICO ERASMO**, presenta su descargo contra la PIT. N° 228046, de Código de Infracción M-28, Impuesto el 11 de junio del 2022, conforme a su petitorio **SOLICITA SE DECLARE NULA** y se deje sin efecto la PIT. N° 228046, por contravenir los principios de legalidad, debido procedimiento, y lo establecido en el D.S. N° 028-2009-MTC.

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 1721-2022-GTTSV, de fecha 16 de agosto del 2022, el Sr. **JAYO CCAICO ERASMO**, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Ficta, por haber superado los 30 días hábiles, sobre el Expediente Administrativo N° 1521-2022-GTTSV, de fecha 17 de junio del 2022.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 4840-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2022, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** la solicitud presentada por el infractor **JAYO CCAICO ERASMO**, con respecto a la PIT. N° 228046, con CÓDIGO DE INFRACCIÓN M-28, de fecha 11/06/2022.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 12% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS, por la comisión de la infracción de CÓDIGO M-28, al infractor **JAYO CCAICO ERASMO**, identificado con DNI N° 71299298.

Que, con el trámite Administrativo N° 01721-2022-SG-MPI, de fecha 16 de agosto del 2022, el Infractor **JAYO CCAICO ERASMO**, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo por haber superado los plazos y asimismo la apelación contra resolución ficta, sobre el pedido con Expediente Administrativo N° 1521-2022-GTTSV, de fecha 17 de junio del 2022, con el cual solicito la absolución y archivo definitivo.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1332-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 08 de julio del 2022, emite opinión legal, concluyendo que, el Sr. **JAYO CCAICO ERASMO**, no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa, por la conducta desarrollada "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente.", asimismo; **DECLARAR INFUNDADO**, la solicitud presentado por el Sr. **JAYO CCAICO ERASMO**, contra la PIT. N° 228046, con Código de Infracción N° M-28.

Que, con fecha 11 de junio del 2022, se impone la PIT N° 228046, al señor **JAYO CCAICO ERASMO**, con Código de Infracción M-28, por "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente.", en calidad de conductor del vehículo automotor, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito, por ende, el efectivo Policial **ORMEÑO GARCÍA ALEXIS**, actuó conforme al artículo 8°, de Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.

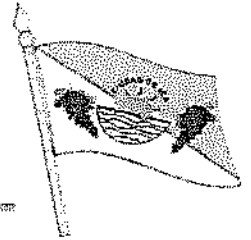
"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan."

Asimismo, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SURGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
23 JUN. 2023
HORA: FIRMA:
N° REG.
ANEXO FOLIO:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 4828-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2022, concluye en DECLARAR INFUNDADO su descargo presentado por JAYO CCAICO ERASMO, contra la imposición de la PIT N° 228046, con Código de Infracción N° M-28, de fecha 11/06/2022, asimismo, SE IMPONGA LA SANCIÓN DE MULTA DE 12% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M-28, al infractor JAYO CCAICO ERASMO identificado con DNI N° 71299298, que conducía el vehículo automotor, en referencia al Informe Final de Instrucción y actuados.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 1721-2022-GTTSV, de fecha 16 de agosto del 2022, conforme a la aplicación del Silencio Administrativo Negativo interpuesta por JAYO CCAICO ERASMO, en sus Fundamentos de Hechos, señala que uno de los párrafos del artículo 299° del TUO del reglamento dice: la autoridad competente emitirá la resolución de sanción dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para presentar descargos o desde presentados estos, lo ocurra primero, bajo responsabilidad(..).

Que, conforme a fojas (9,10,11), sobre los actuados correspondiente a la Cedula de Notificación N° M.E.L.S. 006256, de fecha 13 de setiembre del 2022, se notificó vía correo electrónico (de: notificacionestransporte@gmail.com al para: Abogadodeica@gmail.com) al Sr. JAYO CCAICO ERASMO, sobre la Resolución de Gerencia N° 4840-2022-GTTSV-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 1332-2022-SGTT-GTTSV-MPI; poniendo en conocimiento sobre lo resuelto por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

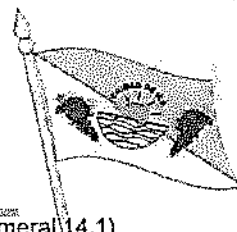
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

El Sr. JAYO CCAICO ERASMO, sobre su solicitud con Expediente Administrativo N° 1721-2022-GTTSV, de fecha 16 de agosto del 2022, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, por haber superado el plazo establecido de (30) días para resolver, sobre el pedido de fecha 17 de junio del 2022, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 199°, del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 43°, 44° del ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica por ser el Superior Jerárquico, resuelve las solicitudes conforme lo establecido en el artículo N° 218° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, (se precisa que el Sr JAYO CCAICO ERASMO, solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, por lo que, corresponde interponer el recurso administrativo, conforme al artículo 218° de la Ley N° 27444.

Que, conforme al numeral 1 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, donde establece los Recursos Administrativos, señala "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del

Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO:

Que, conforme al EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 1721-2022-GTTSV, de fecha 16 de agosto del 2022, el Sr. JAYO CCAICO ERASMO, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, por haber superado el plazo máximo para resolver, por lo que, solicita se declare fundado su solicitud, asimismo mediante Expediente Administrativo N° 1521-2022-GTTSV, de fecha 17 de junio del 2022, presento su descargo correspondiente a la PIT. N° 228046.

Que, el Silencio Administrativo Negativo, es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. Por decreto supremo, refrendado por el presidente del consejo de ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública. En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y 14 normas legales actualizadas normas especiales.

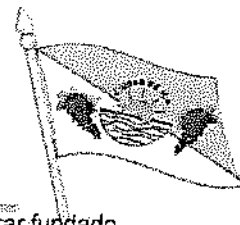
Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el código tributario. Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su texto único de procedimientos administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general, Concordante con el artículo 38°, inciso 1, 2, 3. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN 2060-2017.

Que, mediante Sentencia de Casación N° 2060-2017 de fecha 15 de abril del 2018. La Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil permanente pronuncia taxativamente en su considerando Sexto: que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de acción. Montero aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia; que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones, Asimismo, en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Considerando Undécimo: Que, en atención a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar fundado el recurso de casación".

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, mediante Sentencia de Expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007, La Corte Suprema de Justicia de la Republica sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley"

SOBRE EL PEDIDO DEL ADMINISTRADO

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 1721-2022-GTTSV, de fecha 16 de agosto del 2022, el Infractor JAYO CCAICO ERASMO, plantea su solicitud sobre la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, se DECLARE FUNDADO su pedido y sobre los hechos en aplicación del Silencio Administrativo, conforme al numeral 6° del artículo 199° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, por haber superado al plazo establecido de (30) días para resolver, sobre el pedido de fecha 17 de junio del 2022, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 199°, del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 43°, 44° del ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica por ser el Superior Jerárquico, resuelve las solicitudes conforme lo establecido en el artículo N° 218° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, (se precisa que el Sr JAYO CCAICO ERASMO, solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, por lo que, corresponde interponer el recurso administrativo, conforme al artículo 218° de la Ley N° 27444.

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2, de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

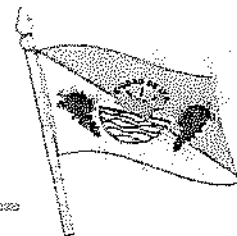
Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Se revisó el expediente conforme al petitorio solicitado por el Infractor JAYO CCAICO ERASMO, asimismo, sobre los actuados del expediente se aprecia que, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emitió Resolución de Gerencia N° 4840-2022-GTTSV-MPI, con fecha 05 de agosto del 2022; el cual se notificó al administrado, vía correo electrónico el 13 de setiembre del 2022.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, por lo que,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Infractor JAYO CCAICO ERASMO, conforme al Expediente Administrativo N° 1721-2022-GTTSV, sobre su apelación contra resolución ficta, NO es aplicable conforme a los considerandos expuestos lineal arriba, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Conforme a los considerandos señalados sobre la aplicación del silencio administrativo, asimismo, se realizó la verificación de la PIT N° 228046, y se acredita la conducta del infractor, que el efectivo policial consignó "conducir un vehículo sin contar con la póliza de seguro", que la papeleta se encuentra correctamente aplicada que conforme al error material, no cambia el sentido de la decisión final en aspectos importantes, según el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 señala, "212.1 los errores materiales o aritméticos en los casos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, en relación al pedido del Infractor JAYO CCAICO ERASMO, solicitado con Expediente Administrativo N° 1721-2022-GTTSV, de fecha 16 de agosto de 2022, **SE DECLARE IMPROCEDENTE**, por no cumplir con los requisitos conforme al artículo 218 de la Ley N° 27444, por comprobarse la conducta infractora, asimismo, por no acreditar con medios probatorios los Fundamento de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.

Conforme al artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del Infractor JAYO CCAICO ERASMO, presentado con Expediente Administrativo N° 1721-2022-GTTSV, de fecha 16 de agosto del 2022, Identificado con DNI. N° 71299298.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 4840-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 05 de agosto del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 473 FECHA: 14 JUN 2023
ENTIDAD: SGL. 2 en / permoviles.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 473 de Fecha 14 JUN 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



